

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

San Gil, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. No. 20-001-31-03-005-2014-00111-001

1. Sería el caso entrar a avocar el conocimiento del presente asunto, en aras de dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA18-10948 de fecha 13 de abril de 2018, sino fuera porque el proceso de la referencia no se encuentra para dictar sentencia de segunda instancia, bajo los parámetros del precitado acuerdo, veamos:

En efecto, el referido Acuerdo señala que, “...el art. 625 del citado código permite que aquellos procesos en los que se haya surtido la etapa de alegatos y se encontraban al despacho del juez o magistrado, **pendiente de fallo con anterioridad al primero de enero de 2016**, continúen su trámite conforme al Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010”.

A su turno el artículo 3 ibidem establece, que, “ARTÍCULO 3.º Selección de Procesos. La Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, **seleccionará únicamente aquellos procesos que se encuentran para fallo** del más reciente al más antiguo y que se tramitan de conformidad con el Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010, por virtud del artículo 625 del Código General del Proceso, a efectos de remitirlos directamente a la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, para su reparto equitativo entre los tres despachos que lo conforman.”

2.- En el caso sub-examine tenemos, que, esta Corporación por auto del 18 de junio de 2020<sup>1</sup>, dispuso oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de

---

<sup>1</sup> Folio 8 cuaderno del Tribunal de San Gil.

Valledupar, para que, allegara los documentos correspondientes y certificara el estado actual en que se encuentra el proceso de marras, esto es, el declarativo verbal propuesto por Raúl Alberto Cotes contra la Sociedad lácteos primavera Valledupar y otros-Rad- 2014-111-, entidad, que, mediante correo electrónico del 19 de junio de 2020 allegó a este Tribunal los siguientes documentos: **i)**- Copia del acta de audiencia de sentencia de primera instancia del 6 de julio de 2016<sup>2</sup> proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, **ii)**- Acta de audiencia del Tribunal Superior de Valledupar del 11 de febrero de 2020 por medio del cual declara desierto el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia del 6 de julio de 2016<sup>3</sup>, y **iii)**- Auto del 4 de marzo de 2020 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, a través del cual se da cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal de Valledupar en proveído del 11 de febrero de 2020<sup>4</sup>.

Aunado a lo anterior el aludido Juzgado igualmente allegó a éste Tribunal, la constancia secretarial<sup>5</sup> del 19 de junio de 2020, la cual se precisa lo siguiente:, “Que en el despacho cursó un proceso Declarativo Verbal identificado con el radicado N° 20001-3103-005-2014-00111-01, en donde figura como demandante el señor Raúl Alberto Cotes Ramírez contra la Sociedad Lácteos La Primavera de Valledupar, Industrias Lácteas Primavera S.A.S., Colombia de Quesos, Constalec S.A.S., Gildardo Cotes Ramírez, Rosaliliam Borja Alvarado, Eduardo Antonio Jubiz Hazbun, Camilo Andrés Ochoa Herrera y Alfredo José Fernández Gallardo, en el cual se surtieron las siguientes actuaciones:

- El veintidós (22) de abril de 2015 se declaró no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por los demandados Eduardo Antonio Jubiz Hazbun, Camilo Andres Ochoa Herrera y Alfredo José Hernández Gallardo.

---

<sup>2</sup> Folio 13 cuaderno del Tribunal de San Gil.

<sup>3</sup> Folio 14 y 15 cuaderno del Tribunal de San Gil.

<sup>4</sup> Folio 12 del cuaderno del Tribunal de San Gil.

<sup>5</sup> Folio 16 a 17 cuaderno del Tribunal de San Gil.

- Lo sujetos pasivos en vista de qué la decisión salió adversa a sus pretensiones presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que resolvió las excepciones previas, tal solicitud fue resuelta por auto del veintiséis (26) de mayo de 2015, a través del cual se negó la reposición y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Las partes aportaron los medios necesarios para ello y se remitieron las copias ordenadas por la Juez para que se surtiera la alzada ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

- Aposteriori el veinticuatro (24) de junio de 2016 el Dr. Carlos Eduardo Gómez Ramírez aportó copia del auto de data veinticuatro (24) de febrero de 2016 a efectos de enterar a esta agencia judicial sobre la decisión adoptada por nuestro superior jerárquico, en la providencia en mención se señalaba que el Dr. Alvaro López Valera revocaba el auto apelado y en su lugar declara probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por los señores Eduardo Antonio Jubiz Hazbun, Camilo Andrés Ochoa Herrera y Alfredo José Hernández Gallardo.

- En vista de que el recurso se concedió en efecto devolutivo sin que ello suspendiera el trámite del proceso, el seis (06) de julio de 2016 se desató el nudo gordiano planteado en la demanda dictándose sentencia desestimando las pretensiones de la demanda, en esta oportunidad no hubo condena en costas por estar amparado por pobre el actor.

- Frente a la decisión de primera instancia, el demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que se remitió el expediente en su integridad a nuestro superior para lo de su competencia.

- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar convocó a audiencia pública de sustentación y fallo el once (11) de febrero de 2020, oportunidad en la que según constancias procesales no acudió el apelante para sustentar su recurso, razón por la cual se declaró desierto.

- Devuelto el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito se procedió por auto del cuatro (04) de marzo de 2020 a ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y el consecuente archivo del libelo.”

3. De lo anterior claro refulge para éste Tribunal, que, en el presente proceso mediante sentencia del seis (06) de Julio de 2016 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar puso fin a la primera instancia -denegando las pretensiones de la demanda-, y si bien es cierto la misma fue objeto de apelación por la parte demandante, no menos cierto es, que, el Tribunal Superior de Valledupar en el trámite de segunda instancia mediante auto dictado en audiencia de sustentación y fallo del 20 de enero de 2020, y actuando como Magistrado Ponente el Dr. Oscar Marino Hoyos González, declaró desierto el recurso de alzada, razón por la cual, a criterio de éste Tribunal, al estar finiquitado el litigio de la referencia tanto en primera como en segunda instancia, no es factible imprimirle trámite alguno al expediente remitido a ésta Corporación.

4. En consecuencia, lo procedente es devolver el proceso de la referencia a la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Despacho del Honorable Magistrado Álvaro López Valera, para lo de su cargo.

Por las anteriores consideraciones se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de avocar el conocimiento en el presente asunto, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, al despacho del Honorable Magistrado Álvaro López Valera, para lo de su cargo.

**TERCERO:** En caso de no ser aceptada la tesis de esta Sala unitaria respecto de los motivos para no avocar conocimiento del presente asunto, desde ya **PROPONGO CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del mismo a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal superior de Distrito Judicial de Valledupar, para que sea dirimido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia según lo apuntado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ<sup>6</sup>**  
Magistrado

---

<sup>6</sup> Rad. 2014-111. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.